



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM: el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.253.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑORA: Al llevar al terreno de la práctica las disposiciones del reglamento provisional de 19 de Febrero del corriente año, dictado para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria, comunicó el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á este de mi cargo, que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico encontraba ciertas dificultades en la aplicación de dicho reglamento, nacidas del aumento de personal que exigiría el exacto cumplimiento de algunas de sus disposiciones y de la imposibilidad en que se encontraban los Jefes de las brigadas topográficas depen-

dientes de aquel Centro científico, de aplicar los preceptos relacionados con el levantamiento del plano de las líneas límites jurisdiccionales, en los casos de no existir acuerdo acerca de las mismas entre los Ayuntamientos de los términos colindantes.

Con el fin de solucionar aquellas dificultades, fué nombrada, por acuerdo entre ambos Ministerios, una Comisión mixta encargada de estudiar las modificaciones que convenia introducir en dicho reglamento, la cual, una vez cumplida la misión que le fué confiada, remitió su informe al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y á este de Hacienda, que lo aceptaron como solución satisfactoria y acertada.

Las modificaciones propuestas por dicha Comisión, y aceptadas por ambos Ministerios, se refieren, principalmente, á la necesidad de omitir el señalamiento del perímetro de los edificios rurales, toda vez que, según las disposiciones del mismo reglamento, la superficie ocupada por dichas construcciones habrá de ser gravada con el mismo tipo tributario que el terreno en que están enclavadas, y á la de armonizar las exigencias de los servicios encomendados respectivamente á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y á la de Contribuciones, en cuanto al orden en que hayan de ejecutarse los trabajos catastrales en las diversas provincias de la Nación.

En lo relativo á deslindes se proponen algunas variaciones encaminadas á simplificar en lo posible el procedimiento establecido en disposiciones anteriores y á poner en claro la misión de los Jefes de las brigadas topográficas en los casos de no existir acuerdo entre los Ayuntamientos de términos colindantes, en cuanto al señalamiento de sus límites jurisdiccionales.

Se propone la simplificación, en cuanto á los trabajos encomendados al Instituto Geográfico y Estadístico, del procedimiento y documentación exigidas por el reglamento de 19 de Febrero con economía de tiempo y de personal, sin que por ello se perjudique la exactitud del trabajo. Se armonizan, por último, las disposiciones transitorias del referido reglamento con las variaciones introducidas en el art. 54.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. las adjuntas modificaciones al reglamento provisional aprobado por Real decreto de 19 de Febrero último, dictado para ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900. Madrid 10 de Septiembre de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que los artículos 5.º, 22, 40, 41, 42, 44, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 99, 100, 101, y 104, así como las disposiciones transitorias 1.ª 2.ª y 3.ª del reglamento de 19 de Febrero último, dictado para cumplir la ley de 27 de Marzo de 1900 en la parte relativa á la formación del Catastro de las riquezas rústica y pecuaria, sean sustituidos por los que á continuación se expresan.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

Artículos que deben sustituir respectivamente á los señalados con igual número en el reglamento provisional aprobado por Real decreto de 19 de Febrero del corriente año, y dictado para cumplir la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la formación del Catastro de las riquezas rústica y pecuaria.

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 5.º El personal encargado de efectuar los trabajos topográficos del Catastro, en cuanto éste se refiera á las líneas, límites jurisdiccionales, al curso de los ríos, canales de navegación y de riego, arroyos, pantanos, abrevaderos, fuentes, lagunas, pozos,



etcétera; vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras, caminos vecinales, cañadas, descansaderos, etc.; al perímetro de los pueblos, de los grupos de población y de edificios aislados que no pertenezcan á labores agrícolas y á los de colonias y explotaciones mineras y agrícolas, dependerá de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y se registrará por su reglamento orgánico.

Para facilitar los servicios, la Dirección de Contribuciones y la del Instituto Geográfico y Estadístico se entenderán directamente en cuanto se refiera al servicio del Catastro.

CAPÍTULO IV

Art. 22. Al personal dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico corresponde, según la ley de 27 de Marzo de 1900, el levantamiento de los planos geométricos de todos los términos municipales de España, siguiendo el orden de provincias que el Ministerio de Hacienda designe, á propuesta de dicha Dirección y de la de Contribuciones.

CAPÍTULO VII

DESLINDES Y AMOJONAMIENTOS

Art. 40. Todos los Ayuntamientos del Reino que no tengan amojonadas y consignadas en actas levantadas al efecto, de común acuerdo con sus colindantes, las líneas límites de sus términos municipales, procederán á la colocación de hitos ó mojones que señalen las líneas divisorias, de derecho, si en ello estuvieren conformes, ó de posesión de hecho, en el caso de desacuerdo respecto á las de derecho en el momento en que se haga la operación, y sin que estas últimas prejuzguen en modo alguno los derechos que pudieran estar en litigio, no debiéndose tener en cuenta para estas operaciones los pactos ó convenios celebrados por los Ayuntamientos para la distribución de los cupos de contribución entre los vecinos de un pueblo que sean terratenientes de otro.

Art. 41. Los hitos ó mojones se colocarán de manera que desde cada uno sean visibles los dos inmediatos, blanqueándolos á ser posible, á fin de que se divisen á larga distancia; estarán construí-

dos de la manera más sólida, señalados permanentemente y con numeración correlativa en cada linde de jurisdicción, á fin de que en todo tiempo puedan comprobarse. Cuando los hitos sean de piedra, se grabarán en ellos de un modo permanente las iniciales del término municipal respectivo en la cara que corresponda á su jurisdicción.

Art. 42. No se pondrán mojones cuando las líneas jurisdiccionales estén determinadas por caminos, vías pecuarias, ríos, arroyos, barrancos, etc., bastando amojonar los puntos en que la línea límite se separe de dichas vías. Si de antiguo existiesen mojones en estas líneas, podrán sustituirse y registrarse en las correspondientes actas como mojones auxiliares de referencia.

Art. 44. En el término de dos meses, contados desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, los Ayuntamientos colindantes se podrán de acuerdo á fin de designar la fecha en que las respectivas Comisiones han de llevar á cabo las operaciones de amojonamiento, fecha que no podrá pasar del mencionado plazo de dos meses.

Art. 48. No podrá quedar en parte alguna de la línea límite de término municipal, sin amojonar, aun en aquellos trozos en que no haya avenencia entre los respectivos Ayuntamientos, procediéndose en este caso á colocar los hitos que marquen la línea de posesión de hecho que necesariamente debe existir, sin consignar la de reclamación de cada Municipio.

Art. 49. La línea de posesión de hecho de que trata el artículo anterior será provisional, y se respetará hasta que por la Autoridad competente se resuelvan los litigios que entable ó tengan pendientes los Ayuntamientos interesados, haciéndose entonces el amojonamiento definitivo. Entretanto, esta línea provisional no prejuzgará en modo alguno los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento.

Art. 51. Corresponde á los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales que las Comisiones anteriormente citadas y las brigadas topográficas y agronómicas dejen en la jurisdicción municipal.

A dicho efecto, las referidas brigadas entregarán al Ayuntamiento nota de la forma, situa-

ción y número de cada una de dichas señales.

Art. 52. Cuando haya de hacerse la operación topográfica de levantar el plano de las líneas jurisdiccionales, el Jefe de la brigada topográfica lo podrá en conocimiento de los Alcaldes respectivos, señalando día, hora y sitio en donde la operación debe comenzarse.

Las Juntas periciales mandarán, á ser posible, la misma Comisión que fué á colocar los mojones, ú otra en su defecto, para que asista á dicho acto, con el fin de mostrar á la brigada los mojones y los documentos que designen su situación, y en el caso de no existir acuerdo entre las respectivas Comisiones, el Jefe de la brigada lo consignará así en el acta, expresando además que, por lo tanto, no se describe la correspondiente línea de término; y hará que se lleve á cabo en la parte disputada, sin establecer señal alguna, un itinerario provisional para el cierre del polígono ó polígonos que afluyan á ella, itinerario que no tendrá más importancia ni valor que el planimétrico del mencionado cierre, y que de mojón reconocido ó mojón reconocido, ó á punto provisional elegido por el mismo Jefe, si uno de los extremos de esta línea debiese ser un mojón de tres ó más términos respecto al cual no hubiese conformidad, seguirá el camino, linde ó detalle más corto entre los extremos indicados, ó acercándose, lo más posible, á la línea recta, de no haber detalles inmediatos.

De las actas que se encuentren en este caso, el Instituto Geográfico y Estadístico dará cuenta al Ministerio de Hacienda á los efectos oportunos.

Si después de dos citaciones no asistiese Comisión alguna, el Jefe de la brigada lo participará al de los trabajos geográficos de la provincia, á fin que éste lo ponga en conocimiento del Gobernador civil para que proceda á lo que haya lugar.

Mientras este asunto se resuelve, y para no interrumpir la marcha de los trabajos del plano geométrico, la brigada topográfica hará el itinerario correspondiente con arreglo al acta, cuya copia debe obrar en el Instituto Geográfico y Estadístico, según lo dispuesto en el art. 46 de este reglamento, ó en caso de no existir esta copia, hará el itinerario

de cierre de polígonos en la forma y con el alcance indicados en el párrafo anterior.

Tan pronto como recaiga resolución definitiva, lo mismo respecto á esta cuestión que á todas las motivadas por desavenencia entre los Ayuntamientos interesados en que se hayan hecho ó se estén haciendo planos geométricos por el Instituto Geográfico y Estadístico acerca de los límites comunes á sus términos municipales, dicho establecimiento científico procederá al levantamiento del acta y plano correspondiente á cada línea límite, situando en su lugar el itinerario definitivo y dejando ultimados los planos geométricos á que afecte, pasando al Ministerio de Hacienda copia de éstos.

Si los Ayuntamientos no hubiesen levantado acta alguna por no haber intentado el deslinde, se efectuará éste simultáneamente con la operación topográfica, con arreglo á lo preceptuado, archivándose en este caso el acta original en el Instituto Geográfico y Estadístico, que facilitará copias á los respectivos Ayuntamientos si las solicitaren.

Art. 53. Cuando las líneas jurisdiccionales de término sean también de provincia, tendrán derecho las Diputaciones á mandar representación al acto de amojonamiento, debiendo ser invitadas al efecto por los respectivos Ayuntamientos.

Quando los límites de término lo sean también de territorio nacional, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes seguirá poniéndose de acuerdo con el de Estado y dictará las disposiciones que en cada caso crea más conveniente.

(Se concluirá.)

Núm. 3.356.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada en este Ministerio por el Presidente, Secretario y representantes de las provincias de Cáceres y Zaragoza, pertenecientes todos á la Asamblea general de Practicantes de España:

Resultando que en 14 del ac-

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 3.355.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

En el día 30 del próximo mes de Enero y hora de las once, tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Capítular en quien delegue, la contrata en pública subasta para la adquisición de trescientos cincuenta quintales métricos de cebada con destino á la manutención del ganado caballar y mular de la propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

El tipo para la subasta será el de veintitres pesetas por cada quintal métrico, y toda proposición que exceda de dicho tipo será desechada en el acto, y sólo serán admisibles las que le cubran ó mejoren.

Para mostrarse licitador se requiere la consignación previa en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia ó en la de este Ayuntamiento, de cuatrocientas dos pesetas con cincuenta céntimos, cinco por ciento del importe total de la cantidad objeto del presente contrato, cuyo depósito se devolverá á los no rematantes una vez aprobada la subasta por el Excmo. Ayuntamiento.

La subasta se celebrará con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidos en papel de una peseta, con sujeción al modelo que al final se expresa.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, siendo el Letrado designado por la Excelentísima Corporación municipal para el bastanteo de los poderes que se presenten, el Sr. D. Valentin de la Varga y Esteban.

Todos los gastos de papel sellado del expediente, los anuncios y demás que se originen hasta la formalización del contrato, serán de cuenta del rematante.

Las demás condiciones se hallarán de manifiesto con el expediente en la Secretaría municipal.

Valladolid 27 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, *E. Gavilan*.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de...., aceptando las condiciones establecidas por el Excmo. Ayuntamiento para el suministro de.... quintales métricos de cebada con destino á la manutención del ganado mular y caballar de la propiedad de dicha Corporación, se compromete á verificar el suministro por el precio de.... pesetas (en letra) por cada quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

NÚM. 3.333.

Villanueva de los Caballeros.

Don Tomás Legido Labrador, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villanueva de los Caballeros.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 15 del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de mil novecientas ochenta y tres pesetas, veintidos céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1902, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.983 pesetas 22 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y vencida la Municipalidad de que

el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ninguno otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja de todas clases que se consuman en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyo artículo consienten respectivamente el gravamen de 567 milésimas de peseta por cada quintal métrico de cada especie que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 3.500 quintales métricos de y paja en todo el año, que vienen á producir exactamente las 1.983 pesetas 22 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Anastasio Riñón.—Pablo Holguin.—Valentin Cano.—Basilio Perez.—Florencio Deza.—Valentin de la Fuente.—Leocadio Riñón.—Ramon Revuelta.—Amós Deza.—Wenceslao Garcia.—Baldomero de la Rosa.—Joaquin Villafáfila.—Tomás Legido, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con el original á que me remito. Y

tual, en virtud de acuerdo de la Asamblea, suplican se dicten por este Ministerio las disposiciones oportunas á fin de que los Gobernadores de las provincias ordenen á los respectivos Alcaldes de sus zonas el cumplimiento del art. 8.º del reglamento de Sanidad de los pueblos de 14 de Junio de 1891:

Resultando que dicha Asamblea acordó nombrar una Comisión que, en nombre del Cuerpo de Practicantes de España, gestione el cumplimiento de lo solicitado:

Visto el art. 8.º del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, que preceptúa que bajo la dirección y dependencia de los Facultativos municipales deberán sostener los Ayuntamientos Practicantes y Ministrantes que desempeñen el servicio municipal de Cirugía menor, con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorguen. El nombramiento de estos Auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Facultativo municipal correspondiente.

Considerando la obligación en que están los Ayuntamientos de sostener los Practicantes y Ministrantes que desempeñan el servicio municipal de Cirugía menor con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorguen, conforme dispone el art. 8.º del reglamento para el mismo Cuerpo sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, que se excite el celo de los Gobernadores, para que éstos, á su vez, hagan que los Alcaldes de los pueblos en que sean necesarios los servicios de Cirugía menor incluyan en los respectivos presupuestos las asignaciones que deban percibir los Ministrantes y Practicantes por dichos servicios.

De Real orden lo digo á Ud. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1901.—Gonzalez.—Al Presidente de la Asamblea general de Practicantes de España.

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1901.)

para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Villanueva de los Caballeros á 22

de Diciembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Tomás Legido—V.º B.º, El Alcalde, Anastasio Riñon.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día quince del actual, para cubrir el déficit de mil novecientos ochenta y tres pesetas y veintidos céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1902 á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de toda clases..	Quintal métrico.	3.500	0'02	0'0567	1984'50
Total..					1984'50

Villanueva de los Caballeros 24 de Diciembre de 1901.—El Alcalde Presidente, Anastasio Riñon.—El Secretario, Tomás Legido.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 3.358.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Pedro Calvo Gomez, Juez municipal suplente en funciones del de instruccion del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Nicanor de la Fuente Palacios (á) el Pequeño, natural de Gijon, residente en esta Ciudad, de diez y siete años de edad, soltero, albañil, hijo de Nicanor y de Angela, de estatura baja, pelo castaño, ojos id., nariz regular, color bueno, viste blusa á cuadros blancos y negros, pantalon paño negro, gorra visera y alpargatas, que se ausentó de esta Ciudad el veinte ó veintidos de Septiembre último en union de un feriante que se dedicaba á grabar cristal y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de prision provisional dictado contra el mismo por la Superioridad en causa que se le sigue por estafa de un reloj á Manuel Silva, y para que ingrese en la cárcel á disposicion de la Audiencia provincial de esta Ciudad, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le

parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y á sus agentes, procedan á la busca y captura de dicho procesado y de ser habido se le conduzca á la cárcel de esta Ciudad á mi disposicion.

Dado en Valladolid á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno.—Pedro Calvo.—El Actuario, Celestino Suarez.

Núm. 3.343.

VILLALON.

Don Felipe Melero Rodriguez, Juez de instruccion interino de este partido por jubilacion del propietario.

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Froilan de la Viuda Gutierrez, vecino de Sahelices de Mayorga, por consecuencia de causa criminal que contra él se siguió en el pasado año mil ochocientos noventa por el delito de desacato, se anuncia la subasta de las fincas embargadas como de la propiedad de aquel, y radicantes en el término y casco de dicho pueblo.

1.ª Una tierra en la Vega de Abajo, de cuatro celemines, que linda Oriente con senda de Carre-San Martin, Mediodía tierra de Melchora de la Viuda, Poniente otra de Máximo del Amo y Norte otra de Santiago Marcos; tasada en setenta y cinco pesetas.

2.ª Otra tierra al mismo pago, de ocho celemines, que linda

Oriente con el Rio Cea, Mediodía tierra de Santiago Marcos, Poniente senda de Carre-San Martin, y Norte tierra de José de la Viuda, tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.ª Otra tierra en dicho pago, de diez celemines linda Oriente con senda de Carre San Martin, Mediodía otra de Melchora de la Viuda, Poniente otra de Guillermo del Pozo y Norte otra de Cuadrillero; tasada en ciento ochenta y cinco pesetas.

4.ª Otra tierra á la Vega de Arriba, de diez celemines, que linda Oriente con otra de Francisco de la Viuda, Mediodía y Poniente otra de Baltasar Gago y Norte otra de Pedro Gago, tasada en ciento ochenta y cinco pesetas.

5.ª Otra tierra á la Vega del Medio, de una fanega, que linda Oriente con la Zamorana, Mediodía tierra de José de la Viuda, Poniente reguera honda y Norte otra de Melchora de la Viuda, tasada en ciento ochenta pesetas.

6.ª Otra tierra á la Reguera honda, hace ocho celemines, que linda Oriente tierra de Pedro del Pozo, Mediodía otra de Pedro Lopez, Poniente otra de Narciso Rojo y Norte tierra de herederos de Juana Santos; tasada en ciento cincuenta pesetas.

7.ª Otra tierra á la Canal, de una fanega y seis celemines, que linda Oriente tierra de D. Fidel Moncada, Mediodía José del Pozo, Poniente Baltasar Gago y Norte herederos de Francisco Garcia; tasada en setenta y cinco pesetas.

8.ª Otra tierra á la Media Nata, que hace una fanega y linda Oriente con tierra de Alejandro Garcia, Mediodía otra de Francisco de la Viuda, Poniente otra de Baltasar Gago y Norte herederos de Francisco Garcia; tasada en setenta y cinco pesetas.

9.ª Otra tierra al camino de Villada, que hace una fanega, que linda Oriente otra de Isabel de la Viuda, Mediodía otra de Alonso de la Viuda, Poniente y Norte otra de Nicolás Marcos; tasada en setenta y cinco pesetas.

10. Una viña á Valderrobojo, de dos cuartas, linda Oriente otra de Lucas Lopez, Mediodía otra de Bernardo del Pozo, Poniente otra de Domingo Raposo y Norte otra de Romualdo Marcos; tasada en cien pesetas.

11. Un majuelo á la Rampallos, de dos cuartas, linda Oriente otra de José del Pozo, Mediodía Sendero, Poniente otro de Alonso de la Viuda y Norte otro de Isi-

doro Crespo; tasado en cien pesetas.

12. Otro á las Coronas, que hace dos cuartas y linda Oriente otro de Manuel Gonzalez, Mediodía Miguel Ramos, Poniente camino de Izagre y Norte dicho camino que se dirige á Monasterio; tasado en setenta y cinco pesetas.

13. Una casa en la Plazuela, consta de habitaciones bajas, boveda y portal, mide de superficie novecientos metros cuadrados, linda á la derecha con calle de Cantarranas, izquierda y espalda casa de Lázaro Triana y está señalada con el número diez y seis; tasada en quinientas pesetas.

14. Y otra casa y corral en dicha calle, sin número, manzana veinticinco, linda por la derecha con dicha plazuela, izquierda y espalda con casa de José del Pozo Mayor, y ocupa una superficie de dos mil metros cuadrados, tasada en cuatrocientas pesetas.

La subasta de las anteriores fincas, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Sahelices de Mayorga el veinte de Enero próximo y hora de las doce, á cualquiera de cuyos sitios podrán acudir las personas que deseen interesarse en su adquisicion, advirtiéndole que no se podrá tomar parte en la subasta sin antes consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion de los bienes, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de las fincas y que los títulos de propiedad consisten en un testimonio de hijuela del deudor traído de oficio á los autos pendiente de inscripcion en el Registro de la propiedad.

Dado en Villalon á veintitres de Diciembre de mil novecientos uno.—Felipe Melero.—P. M. de S. S.ª, Ciriaco Lorenzo.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 3.357.

9.º Tercio de la Guardia civil.

Anuncio.

El día 8 del próximo mes de Enero y á las doce del mismo tendrá lugar la venta en la casa Cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo, y en pública subasta, de un caballo de desecho perteneciente á este Tercio.

Valladolid 28 de Diciembre de 1901.—El Coronel Subinspector, Constantino Brasa Rodriguez.

Imprenta del Hospicio provincial.